



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

VISTO:

El Expte. de la Universidad Nacional de Córdoba N° 0027252/2013 y sus agregados, por el cual se tramita el llamado a Concurso de un cargo de Profesor Adjunto dedicación exclusiva (007-109), en ANÁLISIS MATEMÁTICO II, con carga anexa en ALGEBRA LINEAL, del Departamento MATEMÁTICA; y

CONSIDERANDO:

La presentación de recusación a los miembros del tribunal realizada por el postulante Ing. José Alberto SÁNCHEZ a fs. 13/03 a 08;

La objeción presentada por el Ing. José Alberto SÁNCHEZ a fs. 27/01 a 02;

Los descargos presentados por los docentes afectados a fs. 34 a 38;

Que teniendo en cuenta la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el cual se recusa con expresión de causa a los miembros del Jurado, es preciso que el escrito donde se la articula contenga una argumentación sólida y seria respecto a la causal que se invoca y debidamente acreditada. Ello, por cuanto el instituto de la recusación debe ser valorado con la máxima prudencia y ponderación, toda vez que el mismo no puede ser una herramienta para apartar a quienes tienen el deber de evaluar, como consecuencia de la designación efectuada por el H. Consejo Superior;

Que lo dicho se sienta en la evidente necesidad de impedir la creación artificial de causales de recusación al entero arbitrio de las partes y para evitar un indebido desplazamiento de la competencia y de la misma jurisdicción (conf. La Ley 1990-C. 568, 38.154-Srta. 14-2-90);

Que debe tenerse presente que sólo se autoriza el apartamiento cuando la enemistad manifiesta que se invoca, constituya un estado de apasionamiento adverso que puede llevar a desviar al integrante del Jurado de la exigencia de objetividad;

Que se debe constatar que la enemistad sea del Jurado hacia el concursante, es el miembro del Tribunal quien debe sentirse enemigo del participante y cuando el mismo no expresa ese sentimiento de forma tal que pueda interferir en su imparcialidad, la recusación debe ser rechazada;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Que además la enemistad manifiesta debe originarse en una situación personal y no provocada por medidas o actitudes derivadas de la actividad académica institucional, porque una valoración previa sobre actividades que hacen al desempeño como docentes de esta Universidad, no pueden ser consideradas aptas para obtener una separación de miembros de un Tribunal de Mérito, pues los desaciertos en los que hubieran incurrido tienen el remedio de los distintos recursos establecidos en la ley, a fin de garantizar el debido proceso y con ello el derecho a defensa. Ese es el camino a seguir y no la vía de la recusación;

Que de las expresiones vertidas por estos integrantes del Jurado, no puede afirmarse que se configure acabadamente la causal de enemistad que esgrime el recusante, toda vez que coincidiendo con los argumentos del descargo, este estado de apasionamiento adverso que puede llegar a desviar al Jurado de la exigencia de la objetividad y de imparcialidad para decidir en el trámite del concurso y, que debe surgir de las manifestaciones vertidas por el Juzgador, no se verifican en el presente, por lo que no se encuentran comprometidos los principios de imparcialidad y transparencia que deben signar la actuación de quienes son nombrados miembros de Jurado;

Que por otro lado, el miembro del Jurado que es recusado por haberlo denunciado, niega haber realizado denuncia alguna en contra del Ingeniero SÁNCHEZ;

Los miembros externos que son recusados por falta de idoneidad ponen a consideración sus Currícula, sin perjuicio de indicar que ambos han sido evaluados por quien lo propone, por el H. Consejo Directivo de la Facultad y por último por el H. Consejo Superior, de lo que resulta dificultoso pensar que tantos integrantes de la comunidad universitaria se hayan equivocado al designar a estos miembros del Tribunal;

Que cabe hacer una aclaración, la reglamentación vigente dice al respecto: "...El jurado estará integrado por 3 (tres) miembros titulares y 3 (tres) suplentes. Los tres miembros titulares y los tres miembros suplentes deberán ser o haber sido profesores por concurso en esta u otras Universidades Nacionales del país o del **extranjero y otros especialistas destacados en la materia o área correspondiente al llamado a concurso o en disciplinas afines, ...**";





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Que es decir que no se exige que cada miembro del Jurado sea docente o investigador de la asignatura que se concursa, pues la normativa amplía la posibilidad de designar docentes o especialistas en áreas o disciplinas afines;

Que sin perjuicio de lo dicho, no escapa que la relación del recusante con un número considerable de docentes, integrantes del H. Consejo Directivo de la Facultad y autoridades, es compleja y denota a la luz de todas las actuaciones que lo tienen de protagonista, una dificultad en la convivencia laboral en ese ámbito;

Que por ello, no debe ser motivo de excusa para dilatar el procedimiento de llamado a concurso, y denotan una conducta dirigida a lograr el apartamiento de los miembros del Tribunal, por causas que no pueden prosperar, toda vez que a los fines de ejercer el derecho a defensa, el Ing. SÁNCHEZ cuenta con las garantías que le acuerda la normativa vigente, en cuanto a presentación de recursos o impugnaciones, sobre las decisiones que se adopten;

Que en relación al cuestionamiento que realiza por la modalidad del llamado a concurso, debe decirse que el mismo responde a las exigencias del PROMEI, que se recuerda, son programas que financia el Ministerio de Educación de la Nación y que requiere de parte de la Universidad, que se adopten ciertos recaudos que han sido cumplimentados por esta Facultad, tal como lo exige el convenio suscripto con la SPU en el mes de octubre del año 2005 y por otra parte, la docente así designada interinamente lo ha sido toda vez que la misma cumplía con los requisitos del Programa y de ese modo fue puesta, en base a la aprobación del Proyecto de Mejoramiento de Enseñanza de la Ingeniería aprobado por este Consejo, mediante Resolución N° 277/05 y que por Resolución N° 341/09 aprobó el plan de actividades presentado por dicha docente, determinándose la obligación de un pronto llamado a concurso para el marco de Profesor Adjunto con la mayor dedicación (D.E.) que se le asigna a su cargo interinamente, todo en el marco del convenio con la SPU;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos en su intervención, se ha expedido según Dictamen N° 53187 a fs. 49 a 52, el cual se comparte en todos sus términos;

Lo aconsejado por la Comisión de ENSEÑANZA;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

RESUELVE:

Art. 1º).- Rechazar las recusaciones efectuadas por el Ing. José Alberto SÁNCHEZ, a los miembros del Tribunal del Concurso.

Art. 2º).- Dar continuidad al trámite del concurso.

Art. 3º).- Dese al Registro de Resoluciones, notifíquese a los interesados y gírense las presentes actuaciones a la Prosecretaría de Concurso.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A UN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

  
Prof. Ing. DANIEL LAGO  
SECRETARIO GENERAL  
Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA



  
Ing. ERNESTO AMBROGGIO  
CONSEJERO TITULAR  
H.C.D. Fac. C.E.F. y N.

RESOLUCION Nº 865 - H.C.D.- 2013.

